



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

Julio seis (6) de dos mil veintitrés (2023)

Se resuelve la impugnación interpuesta por el accionante ALEX FERNANDO GARCÍA MENDOZA contra el fallo de tutela proferido el 7 de junio de 2023 por el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA mediante el cual negó por hecho superado la acción de tutela instaurada contra la CURADURIA URBANA UNO DE FLORIDABLANCA.

ANTECEDENTES

1. Refirió el accionante que a través de correo electrónico curaduriaunofloridablanca@gmail.com, el 25 de abril del año que avanza, radicó derecho de petición ante la CURADURIA URBANA UNO DE FLORIDABLANCA, tendiente a obtener información sobre el permiso para poner en funcionamiento el lote denominado “lote vía” y además le fuera expedida copia de la licencia y resolución mediante la cual se generó esa sesión vial. Expuso que el 26 de abril de la misma anualidad, recibió respuesta donde le informaron que ese correo ya no es de uso institucional, que el correo activo es contactanos@curaduria1floridablanca.com, procediendo de manera inmediata a reenviar el derecho de petición a este correo indicado, sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional hubiera obtenido respuesta alguna.

Por los anteriores hechos, el accionante solicitó el amparo de los derechos fundamentales de petición y a obtener respuestas prontas, en consecuencia se ordene a la CURADURIA URBANA UNO DE FLORIDABLANCA emita respuesta de fondo y completa a la petición radicada en esa entidad.

2.- Habiéndole correspondido por reparto la actuación al JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA, avocó conocimiento el 30 de mayo de 2023, ordenando correr traslado del escrito de tutela a las entidades accionadas para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción, conforme al trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

3.- En providencia del 7 de junio de 2023, el *A quo* negó la acción de tutela al



considerar se presentaba un hecho superado con la respuesta emitida por la entidad accionada.

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el accionante la impugnó. Consideró que la entidad accionada no emitió respuesta de fondo a su petición, pretende con su impugnación que se le: *“...Informe si CURADURIA (1) de FLORIDABLANCA, expidió la Licencia y Resolución que generó la servidumbre, acceso y/o vía por donde entran todos los otros propietarios, esto es: MARIO GRATERON, SALDO PREDIO VILLA CATALINA, FINCA LA FANTASIA, FINCA DE LA FAMILIA CESPEDES (HOY DIA - CONDOMINIO CAMPESTRE BUENAVENTURA) además de los 5 lotes entre otros predios que aparece en la figura adjunta (Plano No.1) servidumbre, acceso y/o vía de color ROJO. En caso de haberse expedido el Acto(s) Administrativo(s), solicito el envío de la copia digital a mi correo electrónico alfegame@hotmail.com”*.

CONSIDERACIONES

I. Tiene competencia este despacho para resolver la impugnación planteada por el accionante ALEX FERNANDO GARCÍA MENDOZA, toda vez que la Acción de Tutela fue tramitada por un Juzgado Penal Municipal de este Circuito Judicial, del cual es superior funcional este estrado judicial, en sede constitucional.

II. Entra el despacho a establecer si resulta procedente, acceder a la solicitud del accionante que a través de la impugnación del fallo de tutela?

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 dispone que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución”*. Las peticiones pueden ser interpuestas ante algunos particulares y las autoridades públicas, puesto que a través de éstas se pone a la administración en funcionamiento, se accede a información o documentos, se elevan consultas y se exige el cumplimiento de distintos deberes.

Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente



válida, es decir, la respuesta debe ser de fondo, clara, contentiva de argumentos de fácil comprensión, precisa, congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además consecuente con el trámite que se ha surtido.

El deber de notificación se mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

La respuesta no está condicionada a ser positiva o a que se acceda a las pretensiones del accionante. Al respecto la Corte Constitucional advirtió que *“...la satisfacción de este derecho se encuentra condicionada a que la entidad emita y entregue al peticionario una respuesta que abarque en forma sustancial y resuelva, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido. Ello quiere decir que la respuesta negativa comunicada al peticionario dentro de los términos establecidos no significa una vulneración del derecho de petición, puesto que si efectivamente lo contestado atiende de fondo el asunto expuesto se satisface el derecho mencionado. En efecto, la respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio de la entidad competente...”*¹

Por último, las peticiones se pueden canalizar a través de medios físicos o electrónicos que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

Respecto a la protección del derecho fundamental de petición, la Honorable Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no contempla un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que, quien resulte afectado por la vulneración de este derecho no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo.

- **Caso concreto**

Del escrito objeto de alzada, se desprende que el recurrente no hace reparos concretos al fallo de tutela proferido por el A-quo, simplemente en su escrito

¹ Sentencia T-001 de 2015 M.P. Mauricio González Cuervo -



solicita se emita respuesta a su petición en el sentido que:

PRETENSIÓN

Informar si CURADURIA (1) de FLORIDABLANCA, expidió la Licencia y Resolución que generó la servidumbre, acceso y/o vía por donde entran todos los otros propietarios, esto es: MARIO GRATERON, SALDO PREDIO VILLA CATALINA, FINCA LA FANTASIA, FINCA DE LA FAMILIA CESPEDES (HOY DIA - CONDOMINIO CAMPESTRE BUENAVENTURA) además de los 5 lotes entre otros predios que aparece en la figura adjunta (Plano No.1) servidumbre, acceso y/o vía de color ROJO. En caso de haberse expedido el Acto(s) Administrativo(s), solicito el envío de la copia digital a mi correo electrónico alfegame@hotmail.com

En vista de lo anterior, se procedió a estudiar por parte de este despacho la respuesta emitida por la Curaduría Urbana Uno de Floridablanca, donde se puede advertir que la misma es completa y de fondo a la petición del accionante:



Acorde con el planteamiento realizado de su parte, indicamos, que el predio LOTE VIA, se encuentra estipulado en una licencia de subdivisión, y si la misma fue objeto de registro y se dio origen a dicho predio, este se encuentra habilitado acorde como fue segregado en la respectiva licencia.

Ahora, el mantenimiento de vías privadas, corresponde a los propietarios de los respectivos predios efectuar su mantenimiento, de nuestra parte, no se otorgan autorizaciones de movimiento de tierras, para dicho procedimiento, puesto que esta es una actuación previa al proceso de urbanización y/o construcción, y en el caso de predios rurales para parcelación y construcción, otorgándose en conjunto con la expedición de licencias.

No obstante ello, si se requiere de un permiso ante la autoridad ambiental para el mantenimiento de vías, deberá efectuarse dicho procedimiento ante la respectiva entidad, no siendo los Curadores competentes para ello.

De igual modo con la respuesta le fue suministrada de manera digital la Licencia No. 68276-1-14-0038 aprobada mediante Resolución No. 0077 del 21 de marzo de 2014, que hace parte del expediente.

Desde ese punto de vista, es el caso precisar que la pretensión del accionante reclamada a través de esta acción constitucional que involucra el derecho fundamental de petición fue acogida por la entidad accionada, quien respondió de fondo, clara y congruente la solicitud radicada, tal como lo deja ver la decisión emitida en primera instancia por el *A-quo*, quien también hizo un estudio de manera detallada de las pruebas aportadas por la CURADURIA URBANA UNO DE FLORIDABLANCA junto con sus anexos, que le llevó a concluir desapareció el objeto de la tutela por haberse configurado un hecho superado.

Al respecto la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-038 de fecha 1



de febrero de 2019, Magistrada Ponente Cristina Pardo Schlesinger, definió el hecho superado de la siguiente manera:

“(…) Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.”

En virtud de lo anterior, queda claro que para que se configure el hecho superado la entidad receptora de la petición en este caso la accionada, debió realizar la conducta pedida, siendo evidente que en este caso el pasado 2 de junio por el Curador Urbano Uno de Floridablanca emitió respuesta al accionante la que dirigió al correo electrónico reportado tanto en su derecho de petición como en el escrito de tutela, tal y como lo corroboró el A-quo, al precisar que:

Al revisar el contenido de la respuesta otorgada, es claro que se abordó integralmente: respecto a la primer solicitud se le puso de presente “que el predio Lote Vía, se encuentra estipulado en una licencia de subdivisión, y si la misma fue objeto de registro y se dio origen dicho predio, este se encuentra habilitado acorde como fue segregado en las respectiva licencia” y “ de nuestra parte no se otorgan autorizaciones de movimiento de tierras, puesto que es una actuación previa al proceso de urbanización y en el caso de predios rurales para

4



parcelación y construcción; no obstante si se requiere de un permiso ante la autoridad ambiental para el mantenimiento de vías deberá efectuarse dicho procedimiento ante la respectiva entidad, no siendo los Curadores competentes para ello”; en el segundo punto le advirtió que “la Licencia de Subdivisión No. 68276-1-14-0038, no se encontraba en trámite, por lo cual no se cuentan con los expedientes, ya que fueron expedidos por el anterior Curador, no obstante, acorde con el archivo digital que nos fue entregado por el anterior Curador frente a dicho proyecto se procede a remitir copia de la licencia No. 68276-1-14-0038 aprobada mediante Resolución No.0077 del 21 de marzo de 2014”.

Vale la pena recordar que en Sentencia C-951 del 2011 la Corte Constitucional advirtió sobre la improcedencia de dar un tratamiento distinto a la petición presentada, en relación con los elementos estructurales del derecho de petición; De igual modo enfatizó que si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado es asunto ajeno a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por el ente accionado dada su claridad y alcance satisface el derecho de petición que se aduce transgredido; otra cosa es que el



accionante pueda iniciar los procesos judiciales concernientes para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como es acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Consecuentes con lo anterior, encuentra el despacho acertada la decisión emitida por el *A quo*, negar el amparo deprecado por el accionante por haberse configurado un hecho superado por lo que se confirmará la misma,

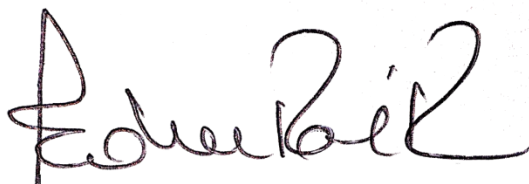
En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 7 de junio de 2023, por el JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DESCENTRALIZADO EN FLORIDABLANCA, que negó por improcedente la acción constitucional por haberse configurado un hecho superado, conforme se puntualizó en el segmento motivo.

SEGUNDO. Oportunamente, remitir el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LIDA E. RODRÍGUEZ RINCÓN
JUEZ